

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **068**

Fecha: 23/11/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00220	Acción de Reparación Directa	ORLIS ANDRES MUÑOZ BENAVIDEZ Y OTROS	LA NACION/ MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA ORDENA: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO	20/11/2020	I
20001 33 33 006 2015 00098	Ejecutivo	FABIAN ALBERTO - JIMENEZ VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto decreta medida cautelar PROVIDENCIA QUE RESUELVE: EXTENDER POR VÍA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADO MEDIANTE AUTO DE FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2018	20/11/2020	I
20001 33 33 006 2015 00098	Ejecutivo	FABIAN ALBERTO - JIMENEZ VEGA	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto que Modifica Liquidacion del Credito PROVIDENCIA QUE RESUELVE: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECCIÓN FORMULADA POR LA PARTE EJECUTADA A LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO - MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN ACTUALIZADA DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	20/11/2020	I
20001 33 33 006 2019 00131	Ejecutivo	PLUSSERVICIOS S.A.S	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar PROVIDENCIA QUE RESUELVE: DECRETAR POR VÍA EXCEPCIONAL EL EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS DINEROS EMBARGABLES E INEMBARGABLES QUE EL DEPARTAMENTO DEL CESAR DEBA TRANSFERIR A LA ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	20/11/2020	I
20001 33 33 006 2019 00408	Ejecutivo	ESCOLTAR LTDA	MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA QUE RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL AUTO LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO	20/11/2020	I

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 23/11/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ORLIS ANDRES MUÑOZ BENAVIDEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS)

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00220-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 15 de octubre de 2019¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y a favor de ORLIS ANDRES MUÑOZ BENAVIDES, JULIO ANTONIO BENAVIDES, JUANA BENAVIDES LAPEIRA, CARMEN PAOLA RAMIREZ VILLERO, ORLIS SMITH MUÑOZ RAMIREZ, CAMILA ANDREA MUÑOZ RAMIREZ, SULIS MARIA BENAVIDEZ LAPEIRA, GENEROSO MUÑOZ BENAVIDES, ESNEIDER RICARDO MUÑOZ BENAVIDES y ARNOLES PATRICIA BENAVIDES LAPEIRA, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas fuera de texto)

¹ fl.68-69



c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la Entidad Demandada No lo hizo².

d) El título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

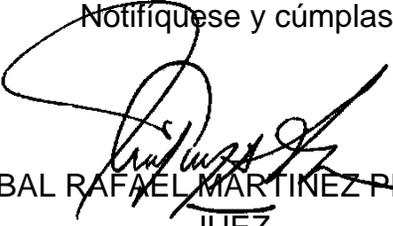
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 15 de octubre de 2019 a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS (INVIAS) y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fijense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd

² fl.81 – Informe Secretarial.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTVIO
DEMANDANTE: FABIAN JIMENEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00098-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Ingresa el expediente al despacho con escrito del apoderado demandante mediante el cual solicita la modificación de la Medida Cautelar decretada dentro del presente proceso y se aclare que dicha medida aplica de la siguiente forma: “puede recaer sobre rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación”, es decir, se aplique las Excepciones al Principio de Inembargabilidad establecidos por las Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008.

Cita como fundamento Jurisprudencial Fallo de Tutela del 1º de agosto de 2018 proferido por el Consejo de Estado, Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, en el que ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar, que confirmaba una decisión de levantar la Medida de Embargo sobre una Cuenta Corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del Ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos para luego proceder a verificar cual era la Excepción aplicable y Fallo de Tutela del 27 de marzo de 2020, proferido por el Tribunal Administrativo del Cesar, Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, radicado 20-001-23-33-000-2020-00054-00 (Acción de Tutela: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar vs HEDER PACHECO MENDEZ).

Para decidir el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2018, este despacho decretó el Embargo y Retención de las sumas de dinero correspondientes a Recursos Propios que tenga la NACIÓN/FISCALIA GENERAL DE LA NACION depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorros o a cualquier otro título en las diferentes Entidades Bancarias, pero Se Excluyó de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en los artículos 594 del C.G.P y art. 195, Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes a las siguientes rentas:

- Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación
- Recursos del Sistema General de Participación -SGP
- Recursos provenientes de las Regalías
- Recursos de la Seguridad Social.
- Recursos del rubro de Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

La decisión fue apelada y confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar por Auto de fecha 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO, donde advirtió que "debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares, con las restricciones indicadas previamente."

En decisiones anteriores, como la mencionada, este despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia dentro de este mismo radicado, según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante el Auto del 31 de enero de 2019 antes mencionado.

Sin embargo, recientemente nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este juzgado (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares, en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Dijo al respecto¹:

"Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones.

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

¹ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.

Por lo anterior, este despacho reasume la postura de decretar el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional.

Así las cosas, el despacho advierte que en el presente caso el cobro exigido tiene su origen en una Sentencia proferida esta Jurisdicción. De igual modo advierte que han transcurrido más de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria.

Por anterior, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el presente caso es procedente aplicar Por Excepción, el Embargo de Recursos o Dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, tales como aquellos provenientes del Presupuesto General de la Nación.

Pese a lo dicho, en relación con el embargo del rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones, estima el despacho que ello no es posible ni aun en Regla de Excepción en los términos señalados por la Corte Constitucional, teniendo en cuenta las disposiciones legales vigentes expedidas con posterioridad a las Jurisprudencias en cita que prohíben el mismo.

En efecto, el CPACA, en su artículo 195, Parágrafo 2º, introdujo la prohibición expresa del Embargo del rubro destinados para el pago de Sentencias y Conciliaciones. Señala la norma al respecto:

Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones. El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

Parágrafo 2º. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: Extender por Vía Excepcional el EMBARGO y SECUESTRO decretado mediante Auto de fecha 14 de noviembre de 2018 sobre las sumas de dinero correspondientes a Recursos Propios, a los dineros embargables e

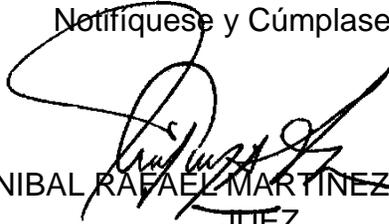
inembargables, trátense de rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, que tenga la FISCALIA GENERAL DE LA NACION depositados en Cuentas Corrientes, de Ahorros o a cualquier otro título en los siguientes Establecimientos Bancarios: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, BANCO AV VILLAS S.A, BANCAMIA S.A, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL BCSC S.A, BANCO COLPATRIA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO DAVIVIENDA, HELM BANK S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, BANCO GNB COLOMBIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A, BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A, BANCOLOMBIA, CITIBANK COLOMBIA S.A, BANCO WWB S.A. (WOMEN WORLD BANK), BANCO COOMEVA S.A, BANCO FINANDINA S.A. y BANCO FALABELLA S.A.

Se EXCLUYEN de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 195 Parágrafo 2º del CPACA, es decir, los correspondientes al rubro asignado para Sentencias y Conciliaciones o del Fondo de Contingencias.

Limítese el embargo hasta la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$258.697.527,84).

Líbrense los oficios correspondientes con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento la Excepción Primera a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en las Sentencias C-354/97, C- 546/02, C-566/03, C-1154 de 2008 y C-539/10, traducida en la procedencia del Embargo sobre las rentas incorporadas o provenientes del Presupuesto General de la Nación, cuando se pretenda el pago de Sentencias Judiciales o Conciliaciones Aprobadas por esta Jurisdicción, para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FABIAN JIMENEZ VEGA Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION
RADICADO: 20001-33-33-006-2015-00098-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la Objeción formulada por el apoderado judicial de la Parte Demandada a la Liquidación del Crédito presentada por la Parte Demandante dentro del presente proceso (fl.356-357).

ARGUMENTOS DE LA OBJECIÓN

Expresa la objetante que en la Liquidación del Crédito allegada por la Demandante se fundamenta en el Capital de \$132.925.075,65 y el valor liquidado de Intereses Moratorios del 31 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2020 por un valor de \$126.412.079,26 para un total de \$259.337.154,91.

Que la Liquidación que entrega la ejecutada elaborada por el contador ÁLVARO BAUTISTA MALDONADO, tomando el mismo Capital, al actualizar los Intereses Moratorios desde el 31 de mayo de 2017 hasta el 31 de julio de 2020, arroja un valor de \$110.965.745, para un valor total es de \$243.890.820, pudiéndose observar una diferencia en los Intereses Moratorios de \$15.446.334,91

Por lo anterior, dice encontrarse un Error en la liquidación de los Intereses adeudados, por lo que solicita se declare la prosperidad de su Objeción y se liquide nuevamente el crédito.

Anexa con la Objeción Liquidación del Crédito en la que liquida intereses al DTF (fl.357).

CONSIDERACIONES

Advierte el despacho que la Objeción planteada por el apoderado de la Parte Ejecutada no plantea con precisión en que consiste el Error en la Liquidación de



los Intereses adeudados, es decir, no indica si este se presentó en la Tasa de Interés aplicada o en un Error Aritmético, ni señala el Mes o Periodo concreto del Error, sino que se limita a señalar de manera general y abstracta una diferencia entre el total de intereses liquidados en la Liquidación del Crédito aportada por la Parte Demandante y la elaborada por su contador.

Tal circunstancia dificulta al despacho analizar el posible error enunciado por el objetante, por lo que se hace necesario revisar de manera completa y cuidadosa los Intereses liquidados a efectos de establecer si se incurrió en algún error.

El monto tenido en cuenta por la Parte Demandante como Capital en su Liquidación Actualizada del Crédito es de \$132.925.075,65, cifra que coincide con la obtenida por el Despacho en el Auto de fecha 9 de noviembre de 2017 que modificó la Liquidación Actualizada del Crédito presentada en su momento por la Parte Ejecutante y en las posteriores Actualizaciones del Crédito que hizo la misma Parte Ejecutante, aprobadas mediante Autos del 3 de mayo de 2018 y 23 de agosto de 2019.

En cuanto a los Intereses y sobre el Periodo objeto de la liquidación actual, aprecia el despacho que el apoderado demandante no optó por liquidar los intereses a partir de la última liquidación en firme, es decir, los nuevos intereses que van desde el 1º de agosto de 2019 hasta el día de elaboración de su liquidación (Julio 31/2020), sino que realizó la liquidación sobre todo el periodo causado desde que se hizo exigible la obligación, previa deducción de los pagos recibidos e imputados a la misma; no obstante, esta se ajusta a las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunque presenta errores aritméticos en cuanto a su resultado como se aprecia a continuación:

Periodo	Capital (\$132.925.075,65)	Interes Corriente Bancario	Tasa Interes de Mora Anual	Dias	Total interes	Acumulado
Intereses liquidados hasta Julio 13/2019					\$ 88.401.969,26	\$ 221.327.044,91
01-Ago-19 a 31-Ago-19	\$ 132.925.075,65	19,32	28,98	31	\$ 3.271.704,92	\$ 224.598.749,83
01-Sep-19 a 30-Sep-19	\$ 132.925.075,65	19,32	28,98	28	\$ 2.955.088,31	\$ 227.553.838,14
01-Oct-19 a 31-Oct-19	\$ 132.925.075,65	19,1	28,65	31	\$ 3.234.449,48	\$ 230.788.287,62
01-Nov-19 a 30-Nov-19	\$ 132.925.075,65	19,03	28,55	30	\$ 3.118.640,78	\$ 233.906.928,40
01-Dic-19 a 31-Dic-19	\$ 132.925.075,65	18,91	28,37	31	\$ 3.202.274,33	\$ 237.109.202,72
01-ene-20 a 31-ener-20	\$ 132.925.075,65	18,77	28,16	31	\$ 3.178.566,32	\$ 240.287.769,04
01-Feb-20 a 28-Feb-20	\$ 132.925.075,65	19,06	28,59	29	\$ 3.019.438,62	\$ 243.307.207,66
01-Mar-20 a 31-Mar-20	\$ 132.925.075,65	18,95	28,43	31	\$ 3.209.048,04	\$ 246.516.255,70
01-Abr-20 a 30-Abr-20	\$ 132.925.075,65	18,69	28,04	30	\$ 3.062.921,50	\$ 249.579.177,20
01-May-20 a 31-May-20	\$ 132.925.075,65	18,19	27,29	31	\$ 3.080.347,43	\$ 252.659.524,64
01-Jun-20 a 30-Jun-20	\$ 132.925.075,65	18,12	27,18	30	\$ 2.969.509,77	\$ 255.629.034,41
01-Jul-20 a 31-Jul-20	\$ 132.925.075,65	18,12	27,18	31	\$ 3.068.493,43	\$ 258.697.527,84
TOTAL INTERESES					\$ 125.772.452,19	
Capital 1	\$ 132.925.075,65					
Total Intereses	\$ 125.772.452,19					
Total	\$ 258.697.527,84					

En ese orden de ideas, si bien la diferencia de intereses en exceso que reclama el apoderado de la parte ejecutada como error de la Liquidación Adicional del Crédito no se advierte al revisar la misma, lo cierto es que, si existen Errores Aritméticos una vez aplicadas las tasas certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, aunque en cuantía muy inferior a la reclamada.

Así las cosas, se declarará INFUNDADA la objeción propuesta.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar INFUNDADA la OBJECCIÓN formulada por la parte ejecutada a la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. MODIFICAR la Liquidación Actualizada del Crédito presentada por la parte ejecutante, de conformidad con la Liquidación inserta en esta providencia, por las razones expuesta en esta providencia.

TERCERO: Tener como monto Actual de dicha Liquidación hasta el día 31 de julio de 2020 la suma: DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$258.697.527,84).

CUARTO: Téngase a la Dra. MARIA FANNY MARROQUIN DURAN como nueva apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en los términos y para los efectos del Poder a ella conferido y entiéndase revocado el poder conferido a su antecesor.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: PLUS SERVICIOS S.A.S.

DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ E.S.E.

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00131-00

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de Medidas Cautelares elevada por la apoderada demandante al correo electrónico de este despacho, mediante la cual solicita:

El Embargo de los Recursos del ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ que transfiere la Gobernación del Departamento del Cesar por Pago por la prestación de los Servicios de Salud a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA que provienen del Sistema General de Participaciones.

Sustenta dicha petición señalando que, si bien es cierto, estos recursos de conformidad con el artículo 594 numeral 1 del CGP son de carácter Inembargables, no lo es menos, que la Obligación contenida en el Contrato y respaldada con las Facturas tiene una estricta relación con la naturaleza del Servicio Prestado en ejecución del Contrato de Suministro de Medicamentos N° 060 de 2016, que sirven como soporte a la reclamación ejecutiva, situación está que se consolida como una Excepción a la Regla de Inembargabilidad.

Se refirió a las Excepciones al Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos establecidas por la Corte Constitucional en las Sentencias C-1154 de 2008, C-543/13 y señaló que a la Medida Cautelar solicitada le es aplicable la Excepción que se describe en la Sentencia C-543 de 2013, como quiera que la obligación que se reclama guarda estricta relación con la Prestación del Servicio en Salud.

El despacho ORDENARA el EMBARGO solicitado en razón a lo siguiente:

En relación con el Principio de Inembargabilidad sobre las Rentas y Recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del



artículo 19 del Decreto 111 de 1996 aplica para los Recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la Corte Constitucional se ha pronunciado en varias Sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008¹ la posición jurisprudencial sobre el Principio de Inembargabilidad de Recursos Públicos, fijando al respecto algunas Excepciones a dicha inembargabilidad relativas a la Ejecución de Créditos de Carácter Laboral, o de obligaciones contenidas en Sentencias o títulos ejecutivos emanados del Estado.

En decisiones anteriores, este despacho adoptó el criterio asumido por el Tribunal Administrativo del Cesar, mediante Auto del 14 de diciembre de 2017, proferido en segunda instancia dentro del radicado 20001-33-33-006-2015-00098-01, según el cual solo se podía exceptuar el carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación para garantizar el pago de acreencias derivadas de relaciones laborales e impuestas en Sentencias Judiciales, postura que ratificó el mismo Tribunal mediante Auto del 31 de enero de 2019, Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO dentro la misma causa ejecutiva Radicado: 20001-33-33-006-2015-00098-01, donde advertía que "debido a que el tema ha sido objeto de diversos debates en distintos escenarios, sin que exista unanimidad de criterio al respecto, aunado a que no existe una sentencia de unificación que trace los lineamientos a seguir sin dubitación alguna en la materia, se acogerá la postura asumida inicialmente, en la que se accedía al decreto de medidas cautelares con las restricciones indicadas previamente."

Sin embargo, recientemente nuestro superior funcional en acatamiento a una orden judicial proveniente del Honorable Consejo de Estado dentro de una Acción de Tutela, profirió una nueva decisión en segunda instancia dentro de un asunto de conocimiento de este despacho (Radicado 20001-33-33-006-2012-00276-00), donde asumió una nueva postura frente al decreto de Medidas Cautelares, en la cual admite que el Principio de Inembargabilidad de los Recursos Públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una Sentencia Judicial, sin importar la naturaleza del crédito, es decir, sin condicionar a que la deuda que se cobra sea de naturaleza laboral. Dijo al respecto²:

"Por consiguiente, en el presente asunto para tomar una decisión frente a la solicitud de decretar la medida de embargo sobre dineros de la Fiscalía General de la Nación, se debe constatar la naturaleza de los mismos, para luego proceder a verificar si es aplicable alguna de las excepciones."

En relación a lo expuesto, se resalta que, respecto a las excepciones al principio de inembargabilidad descritas previamente, esta Corporación, dentro del trámite de procesos ejecutivos era del criterio de que no aplicaban para efectos de resolver problemáticas cuando la sentencia judicial que sirve de título ejecutivo no reconocía un derecho laboral. Sin embargo, el Consejo de Estado en el fallo de tutela proferido el 1 de agosto de 2018, por la Sección Cuarta, radicación No. 11001-03-15-000-2018-00958-00, ordenó dejar sin efectos la providencia de 8 de marzo de 2018, proferida por este Tribunal, que confirmaba una decisión de levantar la medida de embargo sobre una cuenta corriente de la Rama Judicial, precisamente bajo este argumento y dispuso emitir una decisión de reemplazo

¹ Esta tesis fue reiterada en la Sentencia C- 539 de 2010, de la Corte Constitucional y recientemente por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA, en sentencia de Tutela de fecha 13 de Octubre de 2016, radicado 11001-03-15-000-2016-01343-01.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020) REF.: Acción de Tutela Accionante: HEDER PACHECO MÉNDEZ Accionado: Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar Radicación: 20-001-23-33-000-2020-00054-00 Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

dentro del proceso ejecutivo expediente No. 20-001-33-33-004-2014-00113-01, en la que se analizara la naturaleza de los recursos, para luego proceder a verificar cuál era la excepción aplicable.

En tanto, esto lleva a concluir que en el presente asunto también es dable aplicar una de las excepciones al principio de inembargabilidad frente a los recursos provenientes del presupuesto general de la Nación existentes en el ordenamiento jurídico, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional por medio de sentencias de control abstracto, y que para su aplicación el artículo 594 del CGP estableció un procedimiento, la que para el caso de autos corresponde al pago de sentencia judicial.

En suma, no se le encuentra sustento legal a la decisión del juez accionado de no decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto como se anotó, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos cede cuando se trate de satisfacer obligaciones contenidas en una sentencia judicial, como ocurre en este caso.

Por lo anterior, este despacho reasume la postura de considerar procedente el Embargo de Recursos Inembargables cuando se trate de las Excepciones al Principio de Inembargabilidad recogidas en la Sentencia C-1154 de 2008 y reiteradas en muchas ocasiones por la Corte Constitucional, entre ellas, la Sentencia C-543 de 2013, donde dejó claro que las Reglas de Excepción a la Inembargabilidad se tornan procedentes además sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico). Expuso lo siguiente la Sentencia C-543 de 2013:

5.2.2.1 El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior [3].

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) *Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

(iv) *Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*³

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexequibilidad de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos, como lo pretende el actor.

Por todo lo anterior, el demandante se encontraba obligado a explicar, bajo la óptica de la interpretación del principio de inembargabilidad, porqué en estos eventos no son aplicables las excepciones al mismo cuando se encuentran cobijados por los pronunciamientos abstractos de constitucionalidad sobre la materia y que deben guiar la interpretación de los operadores jurídicos al resolver los casos concretos en relación con este principio. (...)”.

En el presente caso el cobro exigido tiene su origen en un Título Ejecutivo emanado del Estado en los términos del artículo 297 del CPACA (Contrato Estatal de Suministro No 060 de febrero 29 de 2016), cuyo objeto era el Suministro de Medicamentos Hospitalarios y Dispositivos Médicos Quirúrgicos para la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ, advirtiéndose que la Obligación reclamada tiene como fuente u origen la Prestación del Servicio de Salud, actividad a la cual están destinados los recursos objeto de la solicitud de Medida Cautelar.

Por anterior, según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional en cita, en el presente caso es procedente aplicar Por Vía Excepción el Embargo de Recursos o dineros de propiedad de la ejecutada que gocen del Principio de Inembargabilidad, provenientes del Sistema General de Participaciones-Sector Salud.

Por lo anterior, se,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR por Vía Excepcional el EMBARGO y SECUESTRO de los dineros embargables e inembargables que el DEPARTAMENTO DEL CESAR deba transferir a la ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ por Pago por concepto de atención o prestación de los Servicios de Salud a la POBLACIÓN POBRE Y VULNERABLE NO CUBIERTA CON SUBSIDIO A LA DEMANDA (PPNA) que provienen del Sistema General de Participaciones.

Limítese el embargo hasta la suma de MIL DOSCIENTOS SEIS MILLONES DE PESOS (\$1.206.000.000).

Líbrese el oficio correspondiente con las prevenciones del caso e infórmese a las entidades destinatarias que la orden de embargo tiene como fundamento las Reglas de Excepción a la Regla General de Inembargabilidad de Recursos prevista por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1154 de 2008, que recogió las reglas de inembargabilidad previstas en las sentencias C-793/02, C-354/97, C-

³ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

546/02, C-566/03 y posteriormente reiteradas en la C-543/13, traducida en la procedencia del embargo de recursos del Sistema General de Participaciones cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (Educación, Salud, Agua Potable y Saneamiento Básico), bajo el postulado que la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/los/



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo

DEMANDANTE: ESCOLTAR LTDA

DEMANDADO: MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2019-00408-00

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 4 de diciembre de 2019¹, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo del MUNICIPIO DE LA PAZ - CESAR y a favor de ESCOLTAR LTDA, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (negritas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la demanda venció y la entidad demandada No lo hizo.

¹ fl.51



d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al ejecutante;

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 4 de diciembre de 2019, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo del MUNICIPIO DE LA PAZ -CESAR y a favor de la Ejecutante.

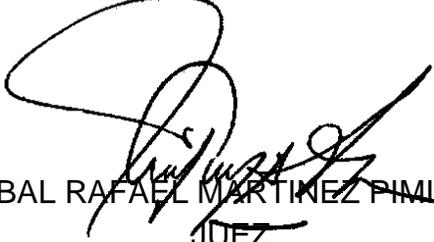
SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del Proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Téngase al Dr. HERNAN ALBERTO PEREZ PATERNINA, c.c. 77.037.179 y T.P. 197.000 del C.S.J como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder allegado, obrante a fl.62 del Cuaderno Principal.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
JUEZ

J6/AMP/rhd